



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo se observa que el mismo cuenta con providencia que requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado designado en calidad de curador ad litem su nombramiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. (folio 224, C. Ppal.). Que existen medidas cautelares decretadas, como el embargo de la cuenta corriente No. 32138844085 del Banco Bancolombia S.A., (folio 20, C.2), donde existe un depósito Judicial con valor de \$511.028,68 (folio 50 C.2), el embargo de la cuenta No. 214206898 del Banco de Bogotá (folio 22, C.2), el embargo de la cuenta de ahorros No. 64259 del Banco Davivienda (folio 26, C.2), además se encuentran embargados los remanentes que pudiesen corresponder a los acá demandados, proveniente del proceso radicado 2013-00419 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, (fl. 45 C. 2); así también, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, informó la terminación de los procesos 2014-00642 y 2012-00267; dejando a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que allí ordenaron (folios 71 a 85 y 87 a 88 C.2) No existe pendiente de resolver solicitud alguna proveniente de las partes. Mayo 13 de 2021.

Tatiana Villa Díaz  
Escribiente.

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0929  
RADICADO N°. 2013-00419-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: “... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en

la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."(subrayas del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años..."; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: "... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que, aunque en el auto No. 0412 del 02 de julio del 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución (folio 130, C. Principal) en el auto del 16 de julio del 2015 (folio 133, C. Principal), dejó sin efecto el auto No. 0412, ya que a la fecha aún faltaba por notificarse en debida forma al señor PAUL ANDRÉS MARINO LÓPEZ, por lo tanto, no existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Igualmente, se observa que ha transcurrido más de UN (1) año de inactividad contado desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se requirió al apoderado de la parte demandante para que comunicara al abogado designado en calidad de curador ad litem su nombramiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. (folio 224, C. Ppal.), que data del 18 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así:

2.1. El embargo de la cuenta corriente No. 32138844085, del Banco Bancolombia S.A., a nombre del señor PAUL ANDRÉS MARINO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.786.734 (folio 20. C.2).

2.2. El embargo de la cuenta corriente No. 214206898, del Banco de Bogotá, a nombre de la sociedad AGROPECUARIA SAS PROMOTORA COMERCIAL, identificada con NIT. 9005263624 (folio 22. C.2)

2.3. El embargo de la cuenta de ahorros No. 64259, del Banco Davivienda, a nombre del señor PAUL ANDRÉS MARINO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.786.734 (folio 26. C.2)

2.4. El embargo de los derechos que el señor PAUL ANDRÉS MARINO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.786.734, tiene en el bien con matrícula 001-0989354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. medida que fue dejada a disposición de éste despacho por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, a través de los Oficios No. 926 y 893, informando la terminación del proceso 2014-00642 (folios 71 y 73. C.2).

2.5. El embargo de la quinta parte del salario, remuneraciones, y demás conceptos que constituyan salario y que devenga el señor PAUL ANDRÉS MARINO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.786.734, en la empresa Productora y comercializadora de Frutas del Suroeste Cañón del Cauca. Medida que fue dejada a disposición de este despacho por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, a través de Oficio No. 892, informando la terminación del proceso 2014-00642 (folio 72. C.2).

2.6. El embargo de los dineros que por cualquier concepto pueda tener el señor PAUL ANDRÉS MARINO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.786.734., en los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA S.A., CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BCSC S.A., AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR. Medidas que fueron dejadas a disposición de este despacho por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, a

través de Oficios No. 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, y 891; informando la terminación del proceso 2014-00642 (folios 75 a 85. C.2).

2.7. El embargo preventivo de la quinta parte del salario, remuneraciones, y demás conceptos que constituyan salario que supere el salario mínimo legal vigente del señor PAUL ANDRÉS MARINO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.786.734, al servicio de la Universidad de Medellín. Medida que fue dejada a disposición de este despacho por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, a través de Oficio No. 149, informando la terminación del proceso 2012-00267 (folios 87 y 88. C.2).

2.8. Igualmente se ordena el levantamiento de las demás medidas de que trata el auto del 16 de diciembre de 2013 visible a folio 5 del cuaderno de medidas.

Líbrese los oficios correspondientes.

Tercero: Una vez se disponga lo anterior y en firme la presente decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 20 fijado en la página web de la rama judicial el 19 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

2

**FIRMADO POR:**

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**281B3BEC4C32B015FC99C9600C237649553EE2A31D88CDB59A6852804DE542FA**  
 DOCUMENTO GENERADO EN 18/05/2021 11:59:20 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**